



Resolución Jefatural

N° -2025-OTASS-OA

Lima,

VISTO: La Carta N° 000608-2024-OTASS-URH de fecha 26 de diciembre de 2024, el Informe N° 358-2025-OTASS-ST-PAD de fecha 23 de diciembre de 2025 emitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del OTASS; el Informe N° 001437-2025-OTASS-URH de fecha 24 de diciembre de 2025, emitido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario; los actuados en el Expediente N° 68-2024-OTASS-STPAD, seguido contra la servidora YILDA MARISELLA CAMBERO SCHERADER, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la EPS SEDALORETO S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 3 de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, se crea el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento OTASS;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2025-VIVIENDA, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000010-2025-OTASS-PE de fecha 27 de febrero de 2025, la Presidencia Ejecutiva del OTASS, aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, OTASS;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a todos los servidores civiles comprendidos bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, las disposiciones relativas al régimen disciplinario y al procedimiento sancionador previstos en la Ley N° 30057 y su Reglamento General se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, conforme a la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta administración puede declarar nulidad de oficio de los actos administrativos que adolezcan de vicios de legalidad, siempre que se configure alguna causal de invalidez prevista en el artículo 10 de la referida ley y que su mantenimiento agravié el interés público o lesione derechos fundamentales; además, antes del pronunciamiento corresponde otorgar traslado al administrado para ejercer su derecho de defensa, y la facultad de declarar la nulidad de oficio prescribe en el plazo de dos (2) años desde que el acto ha quedado consentido;

Que, en atención a lo dispuesto en el citado artículo, corresponde a esta instancia administrativa revisar la legalidad del acto administrativo y determinar si se advierten los vicios que justifiquen su nulidad de oficio;

Que, en mérito a lo expuesto, se procede a exponer los fundamentos que sustentan el presente pronunciamiento de nulidad de oficio, en los términos que se detallan a continuación;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante **Resolución de Consejo Directivo N° 017-2022-OTASS-CD, de fecha 06 de julio de 2022**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 07 de julio de 2022, la servidora Yilda Marisella Cambero Scherader fue designada en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas en la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto Sociedad Anónima- en adelante, EPS SEDALORETO S.A.;

Que, con fecha 11 de julio de 2022, la servidora Yilda Marisella Cambero Scherader suscribió el **Contrato Administrativo de Servicios N° 049-2022-OTASS-URH**, a fin de que se desempeñe en el cargo de confianza como Gerente de Administración y Finanzas en la EPS SEDALORETO S.A., en mérito a la designación efectuada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 000017-2022-OTASS-CD;

Que, cabe precisar que de los requisitos establecidos en el Anexo 3 de la Resolución Ministerial N° 308-2018-VIVIENDA, para el acceso al cargo del Perfil de Puesto de la Gerencia de Apoyo, la servidora Yilda Marisella Cambero Scherader presentó un certificado de asistencia al "*Programa de Fortalecimiento Empresarial: Administración Financiera, Legal y Tributaria de Negocios*", presuntamente emitido por la Universidad ESAN, desarrollado desde el 3 al 25 de marzo de 2012, con la finalidad de acreditar los conocimientos requeridos para el puesto;

Que, posteriormente, mediante **Carta N° 000120-2024-OTASS-URH de fecha 29 de abril de 2024**, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - en adelante, OTASS-remitió a la Jefatura de la Oficina de Registro de la Universidad ESAN, la consulta relacionada con la documentación presentada por la servidora Yilda Marisella Cambero Scherader, en el marco de su designación como Gerente de Administración y Finanzas de la EPS SEDALORETO S.A., realizada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 000017-2022-OTASS-CD;

Que, la comunicación tuvo por finalidad solicitar información sobre si la citada servidora realizó el curso en dicha Universidad, precisando el programa y el período, así como confirmar la veracidad del certificado del curso antes señalado;

Que, en atención al requerimiento de información antes señalado, mediante **Carta N° 00632-JREG-2024 de fecha 3 de mayo de 2024**, la Jefatura de la Oficina de Registro de la Universidad ESAN comunicó a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del OTASS que no existen registros de matrícula, asistencia ni participación de la servidora Yilda Marisella Cambero Scherader en el “*Programa de Fortalecimiento Empresarial: Administración Financiera, Legal y Tributaria de Negocios*”; en tal sentido, la referida oficina concluyó señalando que el documento presentado no ha sido emitido por dicha universidad;

Que, a través del **Informe N° 000015-2024-OTASS-URH-JEM de fecha 7 de mayo de 2024**, la Especialista en Gestión del Empleo de la Unidad de Recursos Humanos del OTASS informó a la Jefatura de dicha Unidad que, en el marco del proceso de fiscalización posterior y para la adopción de las acciones correspondientes, se verificó — a partir de la respuesta emitida por la Universidad ESAN, mediante Carta N° 00632-JREG-2024 — que no existen registros de matrícula, asistencia ni participación de la servidora Yilda Marisella Cambero Scherader en el “*Programa de Fortalecimiento Empresarial: Administración Financiera, Legal y Tributaria de Negocios*”; en tal sentido, la referida universidad concluyó señalando que el documento presentado no ha sido emitido por dicha casa de estudios;

Que, en ese sentido, mediante **Proveído N° 2525-2024-OTASS-URH de fecha 7 de mayo de 2024**, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario —en adelante, Secretaría Técnica del PAD— del OTASS, el Informe N° 000015-2024-OTASS-URH-JEM, a fin de que proceda con la evaluación y deslinde de responsabilidades, conforme a sus competencias y a la normativa vigente;

Que, es así que, a través del **Memorando N° 168-2024-OTASS-STPAD de fecha 03 de diciembre de 2024**, la Secretaría Técnica del PAD del OTASS solicitó a la Unidad de Recursos Humanos el Informe Laboral de la servidora Yilda Marisella Cambero Scherader, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas en la EPS SEDALORETO S.A., así como la copia de los contratos y documentos de designación y/o cese que acrediten el vínculo laboral con la entidad;

Que, en atención al requerimiento de información antes señalado, por medio del **Memorando N° 000471-2024-OTASS-URH de fecha 05 de diciembre de 2024**, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica del PAD, el Informe laboral N° 00417-2024-OTASS-URH¹, correspondiente a la servidora Yilda Marisella Cambero Scherader, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas en la EPS SEDALORETO S.A.; así como copias del contrato; y documentos de designación y cese que acreditan el vínculo laboral con el OTASS;

Que, estando a ello, mediante **Informe N° 266-2024-OTASS-ST-PAD de fecha 26 de diciembre de 2024**, la Secretaría Técnica del PAD del OTASS, remitió el informe de precalificación a la Unidad de Recursos Humanos del OTASS, recomendando a dicho Órgano Instructor, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Yilda Marisella Cambero Scherader, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la EPS SEDALORETO S.A., al haber infringido los Principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad establecidos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que constituye falta administrativa disciplinaria según lo dispuesto en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 100° de su Reglamento General;

¹ De fecha 05 de diciembre de 2024.

Que, en atención al informe indicado en el párrafo precedente, la Unidad de Recursos Humanos del OTASS, en calidad de Órgano Instructor del PAD, emitió la **Carta N° 000608-2024-OTASS-URH de fecha 26 de diciembre de 2024**, comunicando a la servidora Yilda Marisella Cambero Scherader en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la EPS SEDALORETO S.A., el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, por haber presuntamente infringido los Principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad establecidos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que constituye falta administrativa disciplinaria según lo dispuesto en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 100° de su Reglamento General, otorgándole el plazo de 05 días hábiles para la presentación de sus descargos.

Que, al respecto, cabe precisar que dicha carta fue válidamente notificada el día 27 de diciembre de 2024, conforme se acredita con el cargo de notificación que obra en el expediente administrativo;

Que, en ese sentido, mediante **Escrito N° 01 de fecha 06 de enero de 2025**, la servidora **Yilda Marisella Cambero Scherader**, solicitó al órgano instructor la ampliación del plazo por cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, solicitud que fue concedida mediante Carta N° 000003-2025-OTASS-URH, de fecha 08 de enero de 2025;

Que, estando a ello, a través del **Escrito N° 02 de fecha 14 de enero de 2025**, la servidora Yilda Marisella Cambero Scherader, presentó formalmente sus descargos dentro del plazo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, *Ley del Servicio Civil*, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, solicitando se la declare absuelta de los cargos imputados, se disponga el archivo del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra;

Que, posteriormente mediante **Informe N° 358-2025-OTASS-ST-PAD de fecha 23 de diciembre de 2025**, la Secretaría Técnica del PAD, recomendó a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, la declaración de Nulidad de Oficio de la Carta N° 000608-2024-OTASS-URH, de fecha 26 de diciembre de 2024 (notificada el día 27 de diciembre de 2024) mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de Yilda Marisella Cambero Scherader, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la EPS SEDALORETO S.A.;

Que, finalmente, mediante el **Informe N° 001437-2025-OTASS-URH de fecha 24 de diciembre de 2025**, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del OTASS, en su calidad de órgano instructor, recomendó a la Oficina de Administración, en su condición de jefe inmediato de dicha Unidad, declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 000608-2024-OTASS-URH de fecha 26 de diciembre de 2024, a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **Yilda Marisella Cambero Scherader**, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas de la EPS SEDALORETO S.A., al haberse vulnerado los principios del debido procedimiento, legalidad y tipicidad, toda vez que no se describió de manera clara, precisa y completa la conducta imputada ni se realizó su adecuada subsunción en la norma presuntamente infringida, aspectos esenciales para la validez del acto administrativo que da inicio a un procedimiento administrativo disciplinario;

ANÁLISIS

Sobre los elementos considerativos de la Carta N° 000608-2024-OTASS-URH

Que, corresponde señalar que, a través del **Informe N° 266-2024-OTASS-ST-PAD de fecha 26 de diciembre de 2024**, la Secretaría Técnica del PAD del OTASS, recomendó a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del OTASS, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Yilda Marisella Cambero Scherader, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la EPS SEDALORETO S.A., al haber infringido los Principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad establecidos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que constituye falta administrativa disciplinaria según lo dispuesto en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 100° de su Reglamento General, por lo que se adjuntó el proyecto de apertura respectiva;

Que, es así que, mediante **Carta N° 000608-2024-OTASS-URH de fecha 26 de diciembre de 2024**, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del OTASS, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), emitió el acto administrativo mediante el cual se imputó a la servidora Yilda Marisella Cambero Scherader, en calidad de Gerente de Administración y Finanzas de la EPS SEDALORETO S.A., la presunta comisión de la siguiente falta disciplinaria:

“(..)

II. IMPUTACIÓN DE LA FALTA

- 2.1. *Se imputa al servidor **YILDA MARISELLA CAMBERIO SHERADER en su condición de Gerente de Administración y Finanzas**, no haber actuado con probidad, idoneidad y veracidad, toda vez que suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 049-2022-OTASS-URH para el puesto de Gerente de Administración y Finanzas, valiéndose de un certificado de estudios por el periodo del 03 al 25 de marzo de 2012, la cual, luego de las acciones de fiscalización posterior, efectuadas por la Unidad de Recursos Humanos del OTASS, se determinó que se trataría de un documento presuntamente falso, debido a que mediante el Carta N° 00632-JREG-2024 del 03 de mayo de 2024, la Jefa de la Oficina de Registro de la Universidad ESAN indicó que: **“(..)** **no existen registros de matrícula, asistencia y participación motivo por el cual dicho documento no ha sido emitido por la Universidad.** En tal sentido, se evidencia que con dicho accionar la mencionada servidora estaría contraviniendo lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, relativo al Principio de Presunción de Veracidad y contraviniendo lo establecido en el **literal a) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 049-2022-OTASS-URH – Obligaciones Generales de El Trabajador (Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual sobre la base de la buena fe laboral).***
- 2.2. *Dicha conducta de la servidora infringe el **Principio de presunción de veracidad** dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*

2.3. En tal sentido, en consideración a la opinión vinculante de SERVIR² el accionar de la servidora **YILDA MARISELLA CAMBERO SHERADER** en su condición de Gerente de Administración y Finanzas en la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto Sociedad Anónima- EPS SEDALORETO S.A., descrito en el numeral precedente, configura la presunta comisión de la infracción de los Principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad establecidos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que constituye falta administrativa disciplinaria según lo dispuesto en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 100° de su Reglamento General³ que señala que “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815”.

Que, asimismo, como parte del desarrollo del referido acto administrativo contenido en la Carta N° 000608-2024-OTASS-URH, se señaló lo siguiente:

“(…)”

III. DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.

3.1. ANTECEDENTES

3.1.1 La servidora **YILDA MARISELLA CAMBERO SHERADER** suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 049-2022-OTASS-URH a fin de que se desempeñe en el cargo de confianza como Gerente de Administración y Finanzas en la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto Sociedad Anónima- EPS SEDALORETO S.A., en mérito a la designación efectuada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 000017-202 -OTASS-CD del 07 de julio de 2022, habiéndose valido para ello de la presentación de un certificado de asistencia al “Programa de Fortalecimiento Empresarial: Administración Financiera, legal y tributaria de Negocios”, durante el periodo del 03 al 25 de marzo de 2012, y que habría sido emitido por la Universidad ESAN, para justificar su experiencia profesional. (énfasis y subrayado agregado)

En el documento que se expone a continuación se puede visualizar el certificado de asistencia al “Programa de Fortalecimiento Empresarial: Administración Financiera, legal y tributaria de Negocios”; presentado ante el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (en adelante OTASS), por la servidora **YILDA MARISELLA CAMBERO SHERADER**, el mismo que se habría llevado a cabo durante el periodo del 03 al 25 de marzo de 2012, y que habría sido emitido por la Universidad ESAN; utilizado por la citada servidora al momento de sustentar su experiencia profesional, para su designación al cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la EPS SEDALORETO (...).” (énfasis y subrayado agregado)

² Opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR en la Sesión N° 29-2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de octubre de 2016, formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, señala que “A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (...); por lo que, corresponde precisar que las faltas a imputarse serán las contempladas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y el procedimiento y la sanción a imponerse serán las establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

³ Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con D.S. N° 040-2014-PCM con fecha 13 de junio del 2014.

(...)

3.2. HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.

3.1.2 *En el documento que se expone a continuación se puede visualizar el certificado de asistencia al “Programa de Fortalecimiento Empresarial: Administración Financiera, legal y tributaria de Negocios”; presentado ante el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (en adelante OTASS), por la servidora **YILDA MARISELLA CAMBERO SHERADER**, el mismo que se habría llevado a cabo durante el periodo del 03 al 25 de marzo de 2012, y que habría sido emitido por la Universidad ESAN; utilizado por la citada servidora al momento de sustentar su experiencia profesional, para su designación al cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la EPS SEDALORETO (...)”*

(...)

IV. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SERVIDORA

(...)

*Como parte del análisis de los hechos es preciso señalar que, mediante el Carta N° 000120-2024-OTASS-URH del 29 de abril de 2024, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos del OTASS remitió a la Jefa de la oficina de registro de la Universidad ESAN, la consulta relacionada a la documentación presentada por la servidora **YILDA MARISELLA CAMBERO SHERADER**, en relación a la experiencia profesional de la referida servidora por su designación como Gerente de Administración y Finanzas en la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto Sociedad Anónima- EPS SEDALORETO S.A., mediante Resolución de Consejo Directivo N° 000017-2022 -OTASS-CD del 07 de julio de 2022, a fin de informar si la citada servidora realizó el curso en dicha Universidad, precisando el programa y período, así como confirmar la veracidad del certificado del curso antes señalado.*

(...)”.

Que, de lo expuesto se colige que, mediante la Carta N° 000608-2024-OTASS-URH de fecha 26 de diciembre de 2024, se notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Yilda Marisella Cambero Scherader, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la EPS SEDALORETO S.A., por lo que la imputación formulada se sustentó en que la servidora habría presentado documentación presuntamente falsa —consistente en un certificado de estudios— para sustentar su experiencia profesional, a efectos de acceder al referido cargo (según se desarrolla en el cuerpo del acto administrativo) atribuyéndosele la vulneración de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, RGLSC);

Que, no obstante, la imputación contenida en la Carta N° 000608-2024-OTASS-URH, no corresponde con el hecho realmente cuestionado, toda vez que el certificado de estudios presentado por la servidora no fue utilizado para acreditar experiencia profesional, sino para acreditar los conocimientos específicos requeridos para el puesto, conforme a lo previsto en el Anexo 3 de la Resolución Ministerial N° 308-2018-VIVIENDA; por lo que la formulación del cargo se encuentra edificada sobre un presupuesto fáctico incorrecto, afectando la debida tipificación de la conducta atribuida y, con ello, la validez del acto administrativo que dispuso el inicio del procedimiento

disciplinario;

Que, en efecto, de lo recomendando a través del **Informe N° 001437-2025-OTASS-URH de fecha 24 de diciembre de 2025**, y del análisis integral del acto administrativo de imputación de cargos emitido mediante la Carta N° 000608-2024-OTASS-URH, se advierte que, en su fundamentación fáctica, se sostiene de manera reiterada que la servidora Yilda Marisella Cambero Scherader, en calidad de Gerente de Administración y Finanzas de la EPS SEDALORETO S.A., habría presentado el certificado de estudios *“para justificar su experiencia profesional”*, situación que **no se ajusta a la realidad fáctica**, acreditada en autos;

Que, esto es, **el documento en cuestión** —relativo al *“Programa de Fortalecimiento Empresarial: Administración Financiera, Legal y Tributaria de Negocios”*, supuestamente emitido por la Universidad ESAN— **fue presentado únicamente para cumplir con el requisito de conocimientos específicos exigido para el cargo, mas no para acreditar experiencia profesional previa;**

Que, en ese sentido, existe una discordancia sustancial entre:

- I El hecho realmente cuestionado: la presunta presentación de un certificado para acreditar conocimientos específicos; y.
- II El hecho imputado en el PAD: consistente en la supuesta utilización de dicho certificado para acreditar “experiencia profesional”.

Que, es así que el acto de inicio del procedimiento disciplinario se encuentra construido sobre un **presupuesto fáctico incorrecto**, lo que impide una adecuada subsunción de los hechos en la norma y vulnera los principios de tipicidad, debida motivación y debido procedimiento, reconocidos en la Ley N° 30057, su Reglamento y el TUO de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, al haberse formulado la imputación sobre una situación fáctica y jurídica erróneas —atribuyendo a la servidora una conducta distinta a la realmente verificada—, el acto administrativo que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario adolece de un **vicio de nulidad insubsanable**, conforme a los artículos 10 y 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, conforme se advierte en los párrafos precedentes de la presente resolución, la imputación formulada en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenida en la Carta N° 000608-2024-OTASS-URH, de fecha 26 de diciembre de 2024, se sustentó en que la servidora habría presentado documentación presuntamente falsa —consistente en un certificado de estudios— para sustentar su experiencia profesional, a efectos de acceder al cargo de Gerente de Administración y Finanzas, atribuyéndosele la vulneración de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, así como la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, dicha circunstancia supone, en principio, una vulneración al principio de tipicidad y legalidad, **toda vez que en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario no se consignó de manera expresa, clara y completa la descripción de los hechos que sustentan la imputación formulada, impidiendo a la servidora conocer con precisión la conducta que se le reprocha;**

Que, cabe precisar que, a fin de garantizar el respeto al debido procedimiento administrativo, al momento de instaurar un procedimiento disciplinario resulta indispensable que la entidad señale de manera expresa las faltas administrativas

imputadas, los hechos concretos que las configuran y la relación de subsunción entre estos y las normas presuntamente vulneradas;

Sobre la fundamentación legal de la declaración de nulidad

Que, en mérito a lo antes expuesto y conforme a lo recomendado a través de **Informe N° 001437-2025-OTASS-URH, de fecha 24 de diciembre de 2025**, es preciso señalar que, de acuerdo con el artículo 3^{o4} del TUO de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez, como son: competencia, objeto o **contenido**, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); en ese sentido, nuestro ordenamiento establece que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto su nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9^{o5} del TUO de la LPAG;

Que, es así, que de la revisión de oficio de los actos en vía administrativa se encuentra regulada en el Capítulo I del Título III del TUO de la LPAG⁶, en donde se aprecia que la revisión de oficio puede conllevar a una declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en cualesquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada ley, concordante con el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, en esa línea normativa, el artículo 213 prevé en el numeral 213.1⁷ que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; así también, el numeral 213.2 del citado cuerpo normativo establece que, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Que, en ese contexto, el artículo 10 del TUO de la LPAG señala; “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, 3. Los actos expresos**

⁴ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

“Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

⁵ Presunción de validez

⁶ Título II – De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa, Capítulo I -Revisión de Oficio.

⁷ Artículo 213.- Nulidad de oficio

“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”

o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, atendiendo al caso en autos, resulta menester observar lo descrito en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, donde se señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “**La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**”;

Que, ahora bien, respecto al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde mencionar que el “Principio del debido procedimiento”, mismo que constituye una manifestación del principio de legalidad, se exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable⁸;

Que, al advertirse el defecto en la imputación de la falta, se ha vulnerado el **Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Tipicidad**, al no haberse delimitado ni descrito con precisión la conducta atribuida ni su correcta subsunción normativa, y, en consecuencia, el **Principio de Legalidad**. Dichos principios se encuentran previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que, respecto del agravio al interés público, debemos tener presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, señaló que: “(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”;

Que, en concordancia con lo expuesto, y considerando que el interés público radica en el respeto al ordenamiento constitucional y en la garantía del debido procedimiento por parte de la Administración Pública, la vulneración del derecho de defensa verificada en el presente caso determina una afectación directa al interés público.

Sobre el principio de legalidad y tipicidad en el procedimiento administrativo disciplinario

Que, para efectos del análisis, corresponde traer a colación el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹ (en adelante, TUO de la LPAG), que establece:

⁸ Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013- AA/TC.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1 del TUO de la LPAG¹⁰;

Que, asimismo, es correcto afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Que, estando a ello, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable;

Que, igualmente resulta necesario precisar que el principio de tipicidad, se encuentra establecido en el numeral 4° del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS**

“Artículo 1. Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”

aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

Que, sobre el principio de Tipicidad, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil¹¹, en el Informe Técnico 0872-2022-SERVIR/GPGSC de fecha 31 de mayo de 2022, señala que: “(...) **no se satisface únicamente cuando la Entidad cumple con la imputación de una falta administrativa al administrado, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico (...)**”;

Que, en esa misma línea, el Tribunal de Servicio Civil, en la Resolución N° 002261-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 25 de agosto de 2023¹², señala sobre el principio de tipicidad, lo siguiente:

“(..)

44. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

45. En ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

46. Considerando lo expuesto, corresponde señalar que el principio de tipicidad no se satisface únicamente cuando la Entidad cumple con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.(...)” (Subrayado agregado)

Que, ahora bien, bajo la normativa especial, la presente resolución se sustenta, además, en los alcances de la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2019-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**, a través del cual el Tribunal del Servicio Civil ha declarado lo siguiente:

¹¹<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5669649/5024814-informe-tecnico-0872-2022-servir-pgsc.pdf?v=1705017194>.

¹²https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6003902/5320298-resolucion-2261-2023-servir-tsc-segunda_sala.pdf?v=1709764319.

“2. La potestad anulatoria como expresión de autotutela de la Administración Pública

14. Ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

15. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación (...), y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.

16. Esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”.

Sobre el plazo para la declaración de nulidad del acto administrativo

Que, se advierte que mediante la Carta N° 000608-2024-OTASS-URH, de fecha 26 de diciembre de 2024, notificada el **27 de diciembre de 2024**, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo materia de análisis, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad de la Administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que dichos actos hayan quedado consentidos;

Que, teniendo en cuenta que la referida Carta que adolece de vicio de nulidad, fue notificada el 27 de diciembre de 2024, la Entidad se encuentra dentro del plazo legalmente previsto para ejercer la potestad de declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme se detalla a continuación:

Acto de inicio	Notificación a la servidora	Vencimiento del plazo de los (02) años para declarar la Nulidad
Carta N° 000608-2024-OTASS-URH (Acto de inicio del PAD)	27 de diciembre de 2024	27 de diciembre de 2026

Que, finalmente, en cuanto a la declaración de nulidad resulta menester observar lo señalado en el tercer párrafo del artículo 213.2 del TUO de la LPAG, en donde se dispone:

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al

pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa

Sobre la declaración de nulidad de Oficio

Que, para que, en sede administrativa, un acto de la administración devenga en nulo, se prevé dos vías:

- a) **Que la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (artículo 213° del TUO de la LPAG).**

El fundamento de esta potestad de la administración radica en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción a un interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público.

- b) **La otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (artículo 11° del TUO de la LPAG).**

El fundamento se encuentra sustentado en lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, por lo que el/la administrado/a debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos (apelación, reconsideración y revisión).

Al respecto, resulta necesario señalar que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 120.1 y 217 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnatorios (apelación y reconsideración), para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, en atención a la recomendación de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos contenida en el **Informe N° 001437-2025-OTASS-URH, de fecha 24 de diciembre de 2025**, en el caso concreto, corresponde se emita la declaración de nulidad de oficio, toda vez que la entidad quien, en ejercicio de su potestad, ha identificado vicios sustanciales dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario; en ese sentido, la actuación de la Administración se sustenta en el principio de legalidad y en su deber de autotutela, orientado a restituir el orden jurídico vulnerado, toda vez que un acto administrativo viciado no puede satisfacer válidamente el interés público que justifica su emisión, aún más que la administrada no ha formulado solicitud orientada a dicho fin;

Sobre el órgano competente para la declaración de nulidad de acto de apertura del PAD

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante la **Resolución N.° 002-2019-SERVIR-TSC**, que constituye **precedente administrativo sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil**, ha establecido que los pronunciamientos de nulidad de oficio del acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario deben ser considerados actos administrativos de trámite; en tal sentido, su declaración corresponde al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto administrativo viciado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

Administrativo General (TUO de la LPAG);

Que, en ese contexto, durante la tramitación de un procedimiento administrativo disciplinario se advierta la existencia de un vicio que genere la nulidad de oficio de un acto administrativo, **la competencia para declararla recae en el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado**. Únicamente en el supuesto en que dicha autoridad no se encuentre sujeta a subordinación jerárquica, le corresponderá declarar la nulidad de sus propios actos;

Que, al respecto, conforme a la estructura orgánica establecida en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OTASS, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000010-2025-OTASS-PE, de fecha 27 de febrero de 2025, la competencia como superior jerárquico de la Unidad de Recursos Humanos —autoridad del PAD que emitió el acto administrativo viciado— corresponde a la Oficina de Administración del OTASS;

Que, en consecuencia, corresponde a esta **Oficina de Administración del OTASS**, en su condición de órgano jerárquicamente superior, disponer la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 000608-2024-OTASS-URH, de fecha 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Yilda Marisella Cambero Scherader, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas de la EPS SEDALORETO S.A., retrotrayendo los actuados al momento de la precalificación correspondiente a cargo de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Sobre el cómputo del plazo para el inicio del PAD ante la declaración de nulidad de acto administrativo

Que, al respecto, mediante Informe Técnico N° 002184-2025-SERVIR-GPGSC, de fecha 31 de octubre de 2025, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, respecto a la oportunidad en que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta para efectos del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD, señala lo siguiente:

“(…)

Es decir, para efectos de la toma de conocimiento se debe contar con acreditación material idónea a fin de tener certeza adecuada de la fecha para poder dar inicio al conteo del plazo de prescripción de un (1) año calendario para el inicio del PAD. En otras palabras, dicho plazo recién comenzará a computarse desde el momento en que la denuncia, reporte interno o, por ejemplo, la recomendación de deslinde de responsabilidades derivada de una acción de supervisión, en la cual se describa o señale los hechos que calificarían como presunta falta disciplinaria, sea recibido por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la entidad, y en tanto no haya vencido el plazo de tres (3) años desde la comisión de los hechos.”

(…)”. Énfasis agregado

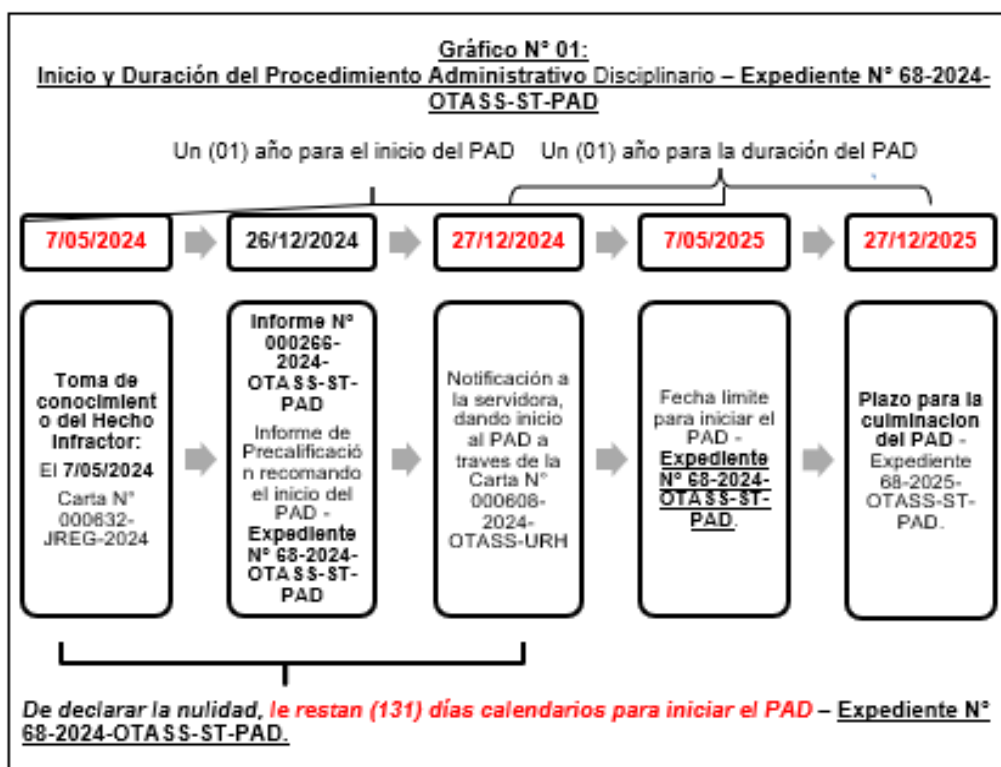
Que, bajo los criterios antes señalados, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo materia de análisis, se advierte que, mediante la Carta N° 000632-JREG-2024, de fecha 3 de mayo de 2024, la Jefa de la Oficina de Registro de la Universidad ESAN informó a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del OTASS que no existen registros de matrícula, asistencia ni participación de la señora Yilda Marisella Cambero Scherader en el “Programa de Fortalecimiento Empresarial: Administración Financiera, Legal y Tributaria de Negocios”;

Que, es así que, a través del **Informe N° 000015-2024-OTASS-URH-JEM, de fecha 7 de mayo de 2024**, la Especialista en Gestión del Empleo de la Unidad de Recursos Humanos del OTASS **informó** a la Jefatura de dicha Unidad que, en el marco del proceso de fiscalización posterior y para la adopción de las acciones correspondientes, se verificó - a partir de la respuesta emitida por la Universidad ESAN mediante Carta N° 00632-JREG-2024- que no existen registros de matrícula, asistencia ni participación de la servidora Yilda Marisella Cambero Scherader en el “Programa de Fortalecimiento Empresarial: Administración Financiera, Legal y Tributaria de Negocios”; en tal sentido, la referida universidad concluyó señalando que el documento presentado no ha sido emitido por dicha casa de estudios;

Que, en ese sentido, se tiene que la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del OTASS tomó conocimiento cierto de los hechos materia de análisis el **7 de mayo de 2024**; en consecuencia, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente N.° 68-2024-OTASS-ST-PAD, prescribía el 7 de mayo de 2025;

Que, mediante la Carta N° 000608-2024-OTASS-URH, de fecha 26 de diciembre de 2024, notificada el 27 de diciembre de 2024, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Yilda Marisella Cambero Scherader; en tanto el acto administrativo de inicio fue válidamente notificado en dicha fecha, el plazo máximo para culminar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al Expediente N.° 68-2024-OTASS-ST-PAD vence el 27 de diciembre de 2025;

Que, en relación con el caso concreto y conforme a la documentación que obra en el Expediente N° 68-2024-OTASS-ST-PAD, se detallan a continuación las fechas relevantes vinculadas al cómputo de los plazos de prescripción para el inicio y la duración del procedimiento administrativo disciplinario:



Fuente: Informe N° 358-2025-OTASS-STPAD

Que, en ese sentido, de declararse la nulidad de los actuados del **Expediente N° 68-2024-OTASS-ST-PAD** hasta la etapa de las investigaciones preliminares, se

debe tener presente que el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora **Yilda Marisella Cambero Scherader**, debe ser iniciado en un plazo de ciento treinta y uno (131) días calendarios, a fin de evitar opere la prescripción a la acción disciplinaria respectiva.

Respecto al deslinde de responsabilidades ante la declaratoria de nulidad

Que, el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece: *“11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”;*

Que, al respecto, como ha sido expuesto en el presente informe se ha sustentado que las disposiciones previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan normativamente a quienes corresponde actuar como las autoridades del PAD;

Que, respecto a la declaratoria de Nulidad, el jurista Juan Carlos Morón Urbina¹³ señala: *“(…) Ahora la clave para determinar si una declaratoria de nulidad vendrá aparejada del deslinde de responsabilidad está en que la autoridad superior considere que la causal de invalidez sea una “ilegalidad manifiesta” o una de tipo “no manifiesto”. Ciertamente esta diferenciación no es unívoca porque permite tener márgenes de valoración en el superior jerárquico, pero podría deducirse que la idea es que haya promoción de responsabilidad, cuando la autoridad de primera instancia haya sido diligente, respetando el debido proceso y aplicando las normas vigentes y aplicables al caso, y no cuando, por ejemplo, exista diferencias valorativas sobre los medios probatorios entre la primera y segunda instancia, o cuando el administrado hubiere engañado a la autoridad inferior, abusando de la presunción de veracidad, fraguado documentos y ello es evidenciado por la segunda instancia.”*¹⁴ [SIC];

Que, en el presente caso, la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 000608-2024-OTASS-URH, de fecha 26 de diciembre de 2024, constituye una nulidad manifiesta, que generaría el deslinde de responsabilidades, toda vez que los vicios advertidos — la ausencia de descripción precisa de la falta atribuida y la inadecuada subsunción en la norma presuntamente vulnerada— representan defectos formales y sustanciales que afectan directamente los requisitos esenciales de validez del acto administrativo;

Que, en ese contexto, es preciso señalar que la Carta N° 000608-2024-OTASS-URH, se enmarca en la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del PAD del OTASS, a través del **Informe N° 266-2024-OTASS-ST-PAD, de fecha 26 de diciembre de 2024**, con el cual recomienda a la Unidad de Recursos Humanos del OTASS, en su calidad de órgano instructor, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Yilda Marisella Cambero Scherader, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la EPS SEDALORETO S.A., al haber infringido los Principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad establecidos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que constituye falta administrativa disciplinaria según lo dispuesto en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 100° de su Reglamento General, por lo que se adjuntó el proyecto de apertura respectiva;

¹³ Morón Urbina, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Décima Tercera Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2018. Pag.256

¹⁴ Juan Carlos Morón Urbina en “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General “Gaceta Jurídica”. 8va. Ed. Pg.719

Que, al advertirse una **ilegalidad manifiesta** en el contenido del acto administrativo de inicio del procedimiento disciplinario, corresponde declarar la nulidad de oficio y efectuar el deslinde de responsabilidad respecto del emisor del acto inválido, en concordancia con lo previsto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, toda vez que la irregularidad afecta directamente el principio de tipicidad, el debido procedimiento y el derecho de defensa de la servidora Yilda Marisella Cambero Scherader.

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y, al Reglamento de Organización y Funciones del OTASS aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000010-2025-OTASS-PE, de fecha 27 de febrero de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la nulidad de la Carta N° 000608-2024-OTASS-URH, de fecha 26 de diciembre de 2024, emitido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del OTASS, mediante la cual se inicia procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **YILDA MARISELLA CAMBERO SCHERADER**, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas de la EPS SEDALORETO S.A. por haber vulnerado el principio del debido procedimiento, el derecho a la defensa y tipicidad, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que se retrotraiga el procedimiento hasta el momento previo a la emisión de la Carta N° 000608-2024-OTASS-URH, de fecha 26 de diciembre de 2024, con la finalidad que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del OTASS, proceda a la precalificación de los hechos, conforme a sus funciones y competencias; por las razones expuestas en parte considerativa

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del OTASS, en calidad de apoyo a las autoridades del PAD, proceda con la notificación del presente acto resolutorio a la servidora **YILDA MARISELLA CAMBERO SCHERADER**, para su conocimiento y fines que corresponda.

Artículo 4.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Resolución firmada digitalmente
KATIA ELIZABETH CASAVARDE CERRALTA
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN(e)
ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE SANEAMIENTO

